

## Notas sobre el diezmo en el obispado de Cádiz al final de la Edad Media

«La realidad del diezmo —y la de las rentas decimales— es una compleja realidad de arrendamientos, subastas y contratos (...). La verdad del diezmo sólo nos resultará comprensible dentro de la sociedad rural que lo paga (en uno de sus polos) y lo recibe (en el otro), sin olvidar los mecanismos de especulación con los que se beneficia una burguesía parasitaria»<sup>1</sup>.

Quizá sea esa complejidad a la que hace alusión J. Fontana unida al carácter reciente que en España tienen los estudios históricos sobre economía agraria, las causas de que hasta fechas relativamente próximas el diezmo no haya comenzado a ser objeto de la atención que merece por parte de nuestra moderna historiografía y ello, no cabe duda, a pesar de la relevante significación de dicho tributo como una de las principales formas de apropiación del excedente campesino por los individuos y grupos privilegiados —no solamente el estamento eclesiástico— de la sociedad feudal.

Actualmente, sin embargo, dos orientaciones concurren en la investigación sobre fuentes decimales. Una de ellas utiliza las cifras del diezmo como índice de la producción agrícola bruta. En este sentido son los investigadores que centran su atención en los siglos convencional y académicamente agrupados bajo la denominación de Edad Moderna quienes más y mejores resultados han obtenido<sup>2</sup>. Los «medievalistas», por el contrario, tal vez menos favorecidos por la exis-

<sup>1</sup> J. FONTANA: *La Revolución Liberal (Política y Hacienda, 1833-1845)*, Madrid, 1977, pp. 308-309.

<sup>2</sup> Véanse, por ejemplo, G. ANES: *Las crisis agrarias en la España Moderna*, Madrid, 1970; A. GARCÍA SANZ: *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja. Economía y Sociedad en tierras de Segovia, 1500-1814*, Madrid, 1977; A. EIRAS ROEL: «Evolución del producto decimal en Galicia a finales del Antiguo Régimen: primeras series diezmales», *Actas de las I Jornadas de Metro-*

tencia y calidad de las fuentes, apenas han explorado este terreno aunque, no obstante, podemos contar ya con algunas incursiones, la más completa de las cuales es probablemente el libro de M. González y M. A. Ladero sobre *Diezmo eclesiástico y producción de cereales en el reino de Sevilla (1408-1503)*<sup>3</sup>

La segunda orientación marca la investigación sobre el diezmo a partir de la consideración específica de éste como tal tributo, es decir, como «el instrumento de un poder y el lugar de una relación de fuerzas»<sup>4</sup>. En esta dirección diversos son los aspectos de posible análisis para el historiador: niveles totales y parciales para cada beneficiario de la renta decimal, incidencia sobre el producto campesino, formas y grado de coacción sobre este último, pugnas y pleitos, etc.<sup>5</sup>

Es indudable la conveniencia de la complementariedad de estas dos orientaciones, pues las cifras sobre el volumen y evolución de las cosechas sólo cobrarán todo su significado si las ponemos en relación con otras variables, en primer lugar, naturalmente, la población, pero también si las entendemos en el marco concreto de unas relaciones sociales de producción y distribución que condicionan una determinada forma de reparto del producto.

En todos los casos, sin embargo, cualquier acercamiento al estudio del diezmo o cualquier utilización de cifras procedentes del mismo debe partir siempre de la consideración previa, más allá de los textos legales con alcance general, de las características y particularida-

---

*dología Aplicada de las Ciencias Históricas*, III, Santiago de Compostela, 1975, pp. 51-90.

<sup>3</sup> Sevilla, 1979. Además, M. A. LADERO: «Producción y renta cerealeras en el reino de Córdoba a finales del siglo XV», *Andalucía Medieval. I. Actas del I Congreso de Historia de Andalucía*, Córdoba, 1978, pp. 375-396. Véase también la propuesta en este sentido de J. RODRÍGUEZ MOLINA: «El diezmo eclesiástico en el valle del Guadalquivir, su utilidad para el estudio de la historia económica», *ibid.*, pp. 429-434.

<sup>4</sup> J. GOY en J. GOY y E. LE ROY LADURIE: «Prestaciones campesinas, diezmos y tendencias de la producción agrícola en las sociedades preindustriales», en el vol. colectivo *Historia Económica. Nuevos enfoques y nuevos problemas*, Barcelona, 1981, pp. 153-174.

<sup>5</sup> Por lo que se refiere a la época medieval, en algunos de estos aspectos inciden con mayor o menor alcance los trabajos de M. L. GUADALUPE BERAZA: *Diezmos de la Sede toledana y rentas de la mesa arzobispal (siglo XV)*, Salamanca, 1972; J. RODRÍGUEZ MOLINA: «El diezmo eclesiástico en el obispado de Baeza-Jaén (siglos XIII-XVI)», *Cuadernos de Historia*, 7 (1977), pp. 213-282; E. CABRERA MUÑOZ: «Renta episcopal y producción agraria en el obispado de Córdoba en 1510», *Andalucía Medieval. I. Actas del I Congreso de Historia de Andalucía*, Córdoba, 1978, pp. 397-412; J. L. MARTÍN RODRÍGUEZ: «Diezmos eclesiásticos. Notas sobre la economía de la sede zamorana (siglos XII-XIII)», *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas*, II, Santiago, 1975, pp. 69-78. Desconocemos la Memoria de Licenciatura inédita de M. T. VIVANCO GALINDO: *Los diezmos del Cabildo de la Catedral de Segovia de 1400 a 1550. Estudio económico y social*, Madrid, Universidad Complutense, 1977.

des que presenta el impuesto en cada región concreta, por cuanto que aquéllos y éstas no siempre se corresponden. Sólo de esta forma se podrá llegar a una utilización metodológicamente rigurosa de las cifras decimales cuando éstas existan <sup>6</sup>.

En el caso que aquí nos ocupará, la región del obispado de Cádiz, muy poco favorecida por la existencia de documentación medieval y quizá la más desatendida en el creciente número de publicaciones sobre historia medieval de Andalucía, las primeras series de datos cuantificables sobre rentas decimales existentes en su Archivo Catedralicio nos remiten desgraciadamente a los últimos años del siglo XVI <sup>7</sup>. La intención, pues, de las páginas que siguen, referidas al período final de la Edad Media, no puede ser otra que la de situarse en ese nivel previo de conocimientos aludido en último lugar. Aunque sin posibilidad de trascenderlo, la tarea de dar a conocer algunas de las características que presentaba el diezmo en la región y época citadas, aparte de las observaciones a que pueda dar lugar, creemos que tendrá al menos el interés de servir como punto de referencia con el que poder establecer comparaciones desde otras zonas geográficas y, a partir de ahí, señalar las concordancias o evitar los peligros de la generalización. No obstante, nuestra exposición contará con las limitaciones e insuficiencias que el propio lector tendrá ocasión de comprobar.

## 1. LAS FUENTES: UNA OBSERVACIÓN CRONOLÓGICA

La información documental que nos ha servido para elaborar las siguientes notas nos la proporcionan diversos papeles sueltos del Archivo Catedralicio de Cádiz y, singularmente, un cuaderno de veinte folios procedente del mismo Archivo que constituye la *Carta de Fazimientos* de rentas decimales más antigua conservada del obispado gaditano <sup>8</sup>.

En la diócesis de Cádiz, como en otras diócesis castellanas, la recaudación del producto del diezmo se realizaba mediante arrenda-

<sup>6</sup> Contra la utilización acritica de las cifras del diezmo véanse los argumentos de J. FONTANA: *Op. cit.*, pp. 304-309. Son de interés también las observaciones que hace A. EIRAS ROEL: *Art. cit.*, y los aspectos metodológicos planteados por A. GARCÍA SANZ: «Los diezmos del obispado de Segovia del siglo XV al XIX: problemas de método, modos de percepción y regímenes sucesivos de explotación», *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas*, III, Santiago, 1975, pp. 143-152.

<sup>7</sup> Son los datos contenidos en los libros de *Hacimientos, Padrones de trigo, Repartimientos de las rentas decimales de maravedises y Repartimientos del pan decimal*, cuyas series comienzan respectivamente en 1598, 1598, 1597 y 1675.

<sup>8</sup> Archivo Catedralicio de Cádiz (en adelante ACC), sección Archivo Antiguo, L. 11, núm. 2, 10.

miento. Para ello, obispo y cabildo catedralicio, en tanto que administradores exclusivos del tributo, designaban anualmente a dos «fazedores» de entre los miembros del propio cabildo, uno por la mesa episcopal y otro por la mesa capitular, los cuales quedaban encargados de «fazer las rentas», esto es, de proceder mediante pública almoneda al arrendamiento del producto decimal en cada una de las localidades del obispado. Los dos «fazedores», bajo cuya total responsabilidad quedaba el arrendamiento o «fazimiento», debían atenerse, no obstante, en su actuación a las normas establecidas por el obispo y el cabildo contenidas en una *Carta de Fazimientos*. Este es el tipo documental con que contamos y al menos tres de estas *Cartas* se conservan actualmente en el Archivo de la catedral gaditana<sup>9</sup>. La que aquí nos interesa está compuesta de noventa y ocho constituciones o artículos numerados y otros tres al final sin numerar, precedidos en su conjunto del poder otorgado por el provisor en nombre del obispo<sup>10</sup> y por el cabildo a los «fazedores» que habrían de encargarse del arrendamiento. El contenido de dichas constituciones regula con detalle la actuación no sólo de estos últimos, sino también la de todos los implicados en el pago, recaudación y proceso de arrendamiento de los diezmos: diezmeros, arrendatarios, escribanos, vicarios, etc.

Sin embargo, nuestra *Carta* requiere, en primer lugar, algunas precisiones acerca de su cronología.

No conocemos su fecha exacta pues, aunque ello no afecta al conocimiento prácticamente íntegro de su contenido, el texto se interrumpe bruscamente en el folio 20 v<sup>o</sup><sup>11</sup>. A pesar de ello, en el Catálogo de los fondos medievales del Archivo citado, publicado en 1975 por P. Antón y M. Ravina, aparece datado en 1383<sup>12</sup>. Esto supone

<sup>9</sup> La más moderna, sin fecha, corresponde al pontificado de don Alonso Vázquez de Toledo (1663-1672) y se encuentra impresa, junto con otros documentos, en el volumen *Erección de la Santa Iglesia Catedral de Cádiz y Estatutos del Cabildo de dicha Iglesia*, s.l. y s.f. de edición. Otra manuscrita, de 1583, tiene la signatura L. 40, núm. 1, 5 del citado Archivo. Véase en la nota anterior la referencia de la más antigua.

<sup>10</sup> El absentismo constituye una de las características más señaladas de los titulares de la sede episcopal de Cádiz durante la Baja Edad Media y principios del siglo xvi. Sobre ello véase J. SÁNCHEZ HERRERO: «El episcopologio medieval gaditano. Siglos XIII al xv», en el vol. colectivo *En la España medieval. Estudios dedicados al profesor D. Julio González González*, Madrid, 1980, pp. 443-465. El mismo trabajo se reproduce íntegramente en el libro del mismo autor, *Cádiz. La ciudad medieval y cristiana*, Córdoba, 1981, cap: VI, 3, pp. 224-243.

<sup>11</sup> El final de la última página del manuscrito dice así: «...E por mayor firmeça / (ilegible) mandamos a Johan Martines de los Cameros notario apostolico e de los /». Aquí acaba el folio 20v<sup>o</sup> sin que podamos conocer el verdadero final del texto. Este, por otro lado, presenta a veces algunas dificultades de lectura debido sobre todo a que la escritura ha quedado deteriorada por los efectos de la humedad a que ha estado sometido el documento.

<sup>12</sup> P. ANTÓN SOLÉ y M. RAVINA MARTÍN: *Catálogo de Documentos Medievales del Archivo Catedralicio de Cádiz, 1263-1500*, Cádiz, 1975, p. 53, doc. núm. 22.

un error, pues la lectura atenta del texto muestra, además de otros datos imposibles de hacer compatibles con la fecha señalada, que ésta es solamente la de un documento inserto en aquél, documento relativo al diezmo del ganado *extremeño* y *albarraniego* del que, por otro lado, existe una copia independiente en el mismo Archivo<sup>13</sup>.

En realidad, la *Carta* en su conjunto es bastante posterior. Otra cosa es que el peso de la tradición en la reglamentación y administración del diezmo haga que incluidas en ella aparezcan disposiciones establecidas en épocas anteriores que habrían ido saliendo al paso de las diversas circunstancias surgidas en el transcurso de los años. Debemos remitirnos a la crítica interna del documento en cuestión para poder llegar a establecer, siquiera de forma aproximada, la fecha del mismo, la cual, como veremos, hay que situar en la segunda década del siglo XVI.

Por el poder otorgado a los «fazedores» sabemos que el año en que la *Carta* o la copia de la misma que conocemos se redactó, el titular del obispado gaditano tenía el título de cardenal. Durante los siglos XIV y XV solamente fray Juan de Torquemada, obispo entre 1440 y 1442, gozó de dicho título<sup>14</sup>. Posteriormente, entre 1495 y 1521, tres cardenales se sucedieron en la sede gaditana<sup>15</sup>. Puesto que el nombre de uno de los «fazedores», el chantre Rodrigo de Argumedo, y el del notario apostólico que firma el poder citado y legaliza la misma *Carta*, Juan Martínez de los Cameros, nos remiten al último período señalado<sup>16</sup>, es entonces cuando hay que situar cronológicamente la pieza documental que nos ocupa. Pero si intentamos precisar más, tenemos que de los documentos insertos en el texto el de fecha más cercana a nosotros data del año 1509; por él sabemos que los «fazedores» que ese año se encargaron del arrendamiento del diezmo fueron distintos de los que lo hicieron el año a que corresponde el conjunto íntegro del texto tal como ha llegado a nosotros, que con-

<sup>13</sup> 1383-II-25, Medina Sidonia, en traslado de 1426-III-30, Vejer, ACC, Arch. Ant., L. 11, núm. 4, 3.

<sup>14</sup> Cfr. J. SÁNCHEZ HERRERO: Art. cit., pp. 459-460.

<sup>15</sup> Olivero Caraffa, cardenal de Nápoles; don Luis, cardenal de Aragón; y Pedro de Accoltis, cardenal de Ancona. Cfr. J. SÁNCHEZ HERRERO: *Ibid.*, pp. 464-465.

<sup>16</sup> El 17 de septiembre de 1513, cuatro días antes de su muerte y ante Juan Martínez de los Cameros, notario apostólico, el deán Esteban Rajón otorgaba poder a Rodrigo de Argumedo, chantre y canónigo y a Martín Sánchez de Estopiñán, arcediano de Cádiz y canónigo, para que, según lo acordado con él, fueran sus testadores y albaceas, ACC, Arch. Ant., L. 7, núm. 2, 17. Aparte de otras noticias en el ACC, ofrecen datos sobre la biografía de Rodrigo de Argumedo: G. DE LA CONCEPCIÓN: *Emporio del Orbe. Cádiz Ilustrada*, Amsterdam, 1690; N. DE CAMBIASO Y VERDES: *Memorias para la biografía y para la bibliografía de la isla de Cádiz*, II, Madrid, 1830; S. PRO Y RUIZ: *Diccionario biográfico de gaditanos insignes*, Cádiz, 1955, p. 36; y J. SÁNCHEZ HERRERO: *Op. cit.*, p. 250. Juan Martínez de los Cameros aparece también como notario del Cabildo en un documento con fecha 1509-I-2 inserto en la misma *Carta de Fazimientos*.

siguientemente ha de ser posterior. Por otro lado, en otra *Carta* del año 1583<sup>17</sup>, su cláusula número 103 recoge fechada una disposición de 1515 que no aparece, sin embargo, en la que aquí nos interesa. De todo ello se deduce que esta última sirvió para el arrendamiento de los diezmos del obispado gaditano en algún año de los comprendidos entre 1510 y 1514, muy lejos, pues, de 1383 como afirma el Catálogo mencionado.

Ahora bien, como el contenido de la *Carta* no ha sido elaborado de una sola vez, sino que es el resultado de una práctica real sobre la que se han ido acumulando sucesivas disposiciones a lo largo de los años, creemos que en líneas generales su información es válida también al menos para el siglo xv y, por tanto, generalizable al período final de la Edad Media.

## 2. EL OBISPADO DE CÁDIZ Y SUS LÍMITES GEOGRÁFICOS

Tras la incorporación plena de Cádiz a la Corona de Castilla no más tarde de 1262<sup>18</sup>, la erección del obispado con sede en dicha ciudad y la creación de su diócesis son hechos que tienen que ver, al menos de forma inmediata, con el cambio de política castellana que en ese mismo año se produce en relación con la zona fronteriza del sur del reino.

Hasta entonces, debido a las dificultades que su «re población» planteaba a los efectivos demográficos de que disponía Castilla, la situación de los territorios sometidos en la región del Guadalquivir se había caracterizado por la permanencia mayoritaria de la población musulmana y el control militar y fiscal castellano ejercido desde los principales núcleos urbanos. Pero la toma de conciencia del peligro que dicha situación podía suponer tras constatar el empuje meriní en el norte de África (episodio de Salé, 1260), obligó a Alfonso X a modificar su política en el sentido de asegurar más efectivamente el dominio de la zona y en particular de la costa atlántica.

Esta nueva actitud y las manifestaciones prácticas que trajo consigo, las cuales no serían ajenas a la revuelta mudéjar de 1264, encontraría nuevos argumentos a favor después de esta última y la

<sup>17</sup> Véase nota 9. Esta *Carta* es prácticamente una copia literal de la que nos interesa a la que se han añadido nuevas disposiciones.

<sup>18</sup> Y desde la campaña alfonsina de 1253 la ciudad debía estar sujeta al dominio castellano. Cfr. H. SANCHO DE SOPRANIS: «La incorporación de Cádiz a la Corona de Castilla bajo Alfonso X», *Hispania*, IX (1949), pp. 355-386, y M. A. LADERO y M. GONZÁLEZ: «La población en la frontera de Gibraltar y el repartimiento de Vejer (siglos XIII-XIV)», *Historia, Instituciones, Documentos*, 4 (1977), pp. 199-316, en particular p. 202.

consiguiente expulsión de la población musulmana. Es a raíz de todo ello que se emprende el poblamiento cristiano de Cádiz.

En el mismo sentido, la restauración de la antigua sede episcopal visigoda de Assidonia, trasladada empero a Cádiz, intentaba en cierta forma consolidar las posiciones castellanas mediante la organización eclesiástica de un territorio en parte aun no conquistado, así como —junto a otras medidas— potenciar el valor estratégico del puerto de Cádiz convirtiendo a esta ciudad en un importante núcleo urbano dotado así mismo de un extenso alfoz<sup>19</sup>. De ahí la petición, a finales de 1262 ó principios de 1263, por parte de Alfonso X a Urbano IV de la erección de la nueva sede episcopal y la elevación a catedral de la iglesia de Santa Cruz, donde además el propio monarca proyectaba su lugar de enterramiento.

No obstante, entre otras complicaciones a las que luego nos referiremos, la muerte del papa en octubre de 1264 obligaría a repetir el proceso canónico de creación del nuevo obispado durante 1266 y 1267<sup>20</sup>. Por fin, en 1268, el franciscano fray Juan Martínez era consagrado como primer obispo después de que en noviembre de 1267 el monarca confirmara los límites de la nueva diócesis:

«que finque al electo por Obispado Cadis, toda la ysla, et todo lo que es allende Guadalet fasta do entra Guadiaro en la mar salvo ende que aya la Iglesia de Sevilla, Matrera e lo al que a la orden de Calatrava allende, aquello que labran los vecinos de Arcos allende Guadalet yendo a día de la villa con sol, viniendo con sol»<sup>21</sup>.

Sin embargo, el establecimiento de estos límites y aun el hecho mismo de la creación de la nueva sede episcopal, no fue un proceso sin dificultades. En 1261, Cádiz, ya bajo el dominio castellano, se había convertido en cabeza de uno de los cinco arcedianatos en que se organizó entonces la administración territorial de la archidiócesis de Sevilla<sup>22</sup>. Ello era consecuencia, en cierta medida, de un privilegio que algunos años antes, en 1252, Fernando III había otorgado a la Iglesia de Sevilla incorporando a las rentas de ésta el diezmo de los territorios que se conquistaran en lo sucesivo, aunque en realidad tal

<sup>19</sup> Sobre el término inicial de Cádiz y su repoblación tras su organización como concejo véase H. SANCHO DE SOPRANIS: «La repoblación y repartimiento de Cádiz por Alfonso X», *Hispania*, XV (1955), pp. 483-539.

<sup>20</sup> Cfr. D. MANSILLA: «Creación de los obispados de Cádiz y Algeciras», *Hispania Sacra*, X, 20 (1957), pp. 243-271, en especial p. 247; y P. ANTÓN y M. RAVINA: *Ob. cit.*, documentos núms. 2 y 4.

<sup>21</sup> 1267-XI-23, Jerez. En A. MUÑOZ TORRADO: *La Iglesia de Sevilla en el siglo XIII*, Sevilla, 1914, p. 24. Una copia simple del siglo XVIII de una nueva confirmación de Alfonso X en 1274 se encuentra en ACC, Arch. Ant., L. 40, núm. 1, 1.

<sup>22</sup> Cfr. A. MUÑOZ TORRADO: *Ob. cit.*, pp. 25-29, y H. SANCHO DE SOPRANIS: *La incorporación de Cádiz...*, pp. 366-370.

concesión sólo debería tener efecto hasta que fuesen restauradas las antiguas sedes episcopales en aquellos lugares donde las hubiese habido<sup>23</sup>. Esto sería, no obstante, la causa de la firme oposición que el obispo y cabildo hispalense mostraron a la creación de la diócesis de Cádiz, lo que fue uno de los principales motivos que la retrasaron si no de derecho sí al menos de hecho<sup>24</sup>.

A la hora de dotar a la nueva Iglesia de bienes y rentas, Alfonso X le concedía en mayo de 1266 la villa y castillo de Marbella, a pesar de que ésta se encontraba en poder musulmán<sup>25</sup>. En esta última situación permanecería aun durante más de doscientos años, pero es indudable que podemos interpretar aquella donación de acuerdo con la intención del monarca de estimular entonces el avance inmediato castellano en la frontera meridional, postura coherente con el deseo de controlar el Estrecho y, en última instancia, con la pretensión de llevar la guerra al mismo continente africano.

La importancia que la cuestión del Estrecho cobra en la política castellana desde aquellas fechas explica precisamente la instauración de la sede episcopal de Algeciras unida canónicamente a la de Cádiz<sup>26</sup>.

Tras la conquista de la plaza por Alfonso XI en 1344, la voluntad de fortalecer la nueva posición frente al enemigo musulmán hizo que se produjera ese desdoblamiento y la iglesia de Santa María de la Palma se convirtiera en una segunda catedral de la diócesis. Quizá la nueva sede tuvo entonces una cierta preeminencia sobre Cádiz. De todas formas, Algeciras se perdería convirtiéndose en un despoblado después de 1369. Hasta la segunda mitad del siglo xv los prelados no volvieron a utilizar el doble título de obispos de Cádiz y Algeciras.

Por el Este, pues, los límites reales del reducido territorio diocesano constituyeron durante mucho tiempo la misma frontera castellana: la frontera del Estrecho. Sólo el avance definitivo de ésta a partir de mediados del siglo xv permitió hacer efectivos los términos que en un principio le fueron asignados. Fue entonces también cuando tras la caída del flanco occidental del reino de Granada, obispo y cabildo intentaron, aunque de forma fallida, una ampliación territorial de su diócesis en esta dirección que posibilitara un aumento de sus rentas. La creación del obispado de Málaga fue el obstáculo que, tras un enconado pleito entre 1487 y 1488<sup>27</sup>, impidió la realización de tales proyectos.

<sup>23</sup> 1252-VIII-5, publicado por A. MUÑOZ TORRADO: *Op. cit.*, pp. 161-164.

<sup>24</sup> Cfr. A. MUÑOZ TORRADO: *Op. cit.*, pp. 119-120, y D. MANSILLA: *Art. cit.*, pp. 247-253.

<sup>25</sup> ACC, Arch. Ant., I. 38, núm. 1, 16.

<sup>26</sup> P. ANTÓN y M. RAVINA: *Op. cit.*, doc. núm. 16, y D. MANSILLA: *Art. cit.*, pp. 254 y ss.

<sup>27</sup> ACC, Arch. Ant., L. 38, núm. 1, 16.

Es, por tanto, a finales del siglo xv cuando terminaron de configurarse, definitivamente, los límites del obispado gaditano: por el Norte, la línea señalada por el Guadalete y el Majaceite, y por el Este, la dibujada por el Guadiaro. En total, unos 3.800 kilómetros cuadrados aproximadamente situados en el extremo más meridional de la Corona de Castilla; un espacio estrecho, ciertamente marginal desde un punto de vista agrícola y durante largo tiempo castigado por su condición de fronterizo, características, todas ellas, que influyeron decisivamente en la vida de la diócesis y explican no pocas de sus circunstancias históricas.

### 3. LA NORMATIVA DECIMAL

Conviene conocer, en primer lugar, la normativa que regía el pago del diezmo en el obispado gaditano. A este respecto se puede afirmar que la tasa de la exacción era para todos los productos afectados la décima parte del total producido en el año<sup>28</sup>. El pago se realizaba, en el caso de los diezmos prediales y como norma general, en las collaciones o parroquias a cuyas feligresías pertenecían los lugares donde se producía el producto que dieztaba, al margen de que el productor fuese vecino en ella o no. Existen, no obstante, algunas excepciones a esta última práctica:

a) *El diezmo de la miel y cera de las colmenas situadas en collaciones distintas a las de sus poseedores.*—En este caso se pagaba la mitad del diezmo en la collación donde el poseedor era vecino y la otra mitad en la parroquia donde estuviesen situadas las colmenas en el momento de castrarlas.

b) *El diezmo de la grana.*—Se pagaba en la collación donde eran vecinos los que la cogían<sup>29</sup>.

c) *El diezmo de las propiedades arrendadas.*—El diezmo de la renta se pagaba en la collación donde eran vecinos los propietarios rentistas mientras que el arrendatario, una vez deducida la renta, pa-

<sup>28</sup> Existe una sola y relativa excepción. En 1502, obispo y cabildo establecieron que los vecinos de la diócesis que recogiesen esparto, casca, bayón, corchera, arrayan, cardos y palmitos pagasen diezmo por estos productos de la siguiente manera: si la recolección se hiciera a menos de dos leguas de donde tuviesen la vecindad, la tasa sería la común de una décima parte, pero si se hiciese a más de dos leguas entonces sólo habría de pagarse una doceava parte al diezmo. ACC, Arch. Ant., L. 11, núm. 2, 10.

<sup>29</sup> Obispo y Cabildo, sin embargo, recurrirían, en 1419, contra la disposición en el mismo sentido vigente en el arzobispado de Sevilla, pues pretendían que los vecinos de Jerez que cogían grana en territorio del obispado de Cádiz pagasen el diezmo en este último. ACC, Arch. Ant., L. 40, núm. 1, 2.

gaba su diezmo en la collación a que estuviera adscrita la propiedad de cuyo usufructo disponía. En los casos de contratos enfiteúticos el enfiteuta, sin embargo, no debía deducir previamente el tributo debido al titular del dominio directo.

Es indudable en el último caso de los tres citados que la normativa afectaba al valor de los diezmos, aumentándolo considerablemente en los lugares donde abundaran vecinos rentistas.

La práctica común sobre la collación donde debían pagarse los diezmos se veía alterada también en algunos de los casos comprendidos en la llamada *renta del extremeño y albarrañiego*<sup>30</sup>. Así, del ganado que los diezmeros compraban fuera del obispado o a personas que no fueran vecinos en el mismo, durante el primer año después de la compra se pagaba la mitad del diezmo en la collación donde el comprador tuviese la vecindad y la otra mitad a la citada *renta*. Lo mismo sucedía durante los dos primeros años si en vez de compra se trataba de ganado en arrendamiento.

La *Carta de Fazimientos* afirma que estaban obligados a diezmar «todas las cosas que se multiplican e se cogen en los campos», aludiendo de forma explícita en una u otra parte de su texto al pan (trigo y cebada), vino, frutas, hortalizas, plantas silvestres recolectadas (esparto, cardos, palmitos...), miel, cera, grana, aves de corral (palomas, pollos) y a los diferentes tipos de ganado y productos derivados (lana, queso).

En la anterior relación, muestrario de la producción agropecuaria de la región diocesana, enseguida notamos una ausencia significativa: el aceite. Como puede parecer arriesgado negar a partir de ello la existencia del cultivo del olivar en las tierras al sur del Guadalete, hemos de admitir al menos y como hipótesis a someter a prueba en posibles investigaciones futuras, una débil implantación de dicho cultivo en las mencionadas tierras en la época que nos ocupa; en este caso bien pudiera suceder que cuando nuestra fuente se refiere a la obligación que tienen de diezmar toda clase de lo que de manera genérica califica de *semillas*, en éstas se entienda también, dada su escasa importancia específica, la aceituna<sup>31</sup>.

Por el contrario, la abundancia con que la *Carta* se refiere al diezmo del ganado en sus distintas variantes es sintomático, sin duda,

<sup>30</sup> Véase *infra*.

<sup>31</sup> A finales del siglo xvi (noticias de 1597, 1598, 1599 y 1600), en Vejer, Chilclana, Alcalá y «límites» del término de Jerez dependientes en lo eclesiástico del obispado de Cádiz (Amarguillo, La Ina y Abadín) se arrendaba, sin embargo, de manera individualizada el diezmo de la aceituna. Debo esta información a la amabilidad de Joaquina Fernández García que trabaja sobre las fuentes decimales de ese período. De todas formas la *Carta de Hacimientos* de la segunda mitad del siglo xvii ya citada en la nota 9 hace referencia al diezmo del aceite con la significativa aclaración de «donde lo huviere».

de la importancia que este sector —la ganadería— debía alcanzar en el conjunto de la economía agropecuaria de la zona.

Dicha característica ha sido puesta ya de relieve para el período anterior a 1.400 por M. A. Ladero. Según este autor, la condición fronteriza de la región y las dificultades demográficas de la segunda mitad del siglo XIV serían causas de un poblamiento deficiente, con la consiguiente abundancia de zonas de monte y baldío que serían aprovechadas en beneficio de la ganadería, la cual contaría además con el atractivo para su desarrollo de la exportación de reses al reino de Granada<sup>32</sup>. Lo que queremos hacer notar aquí es lo que parece la continuidad de dicho predominio ganadero en el período inmediatamente posterior, pero ello mismo permite plantear algunos interrogantes: ¿cómo influyó el crecimiento demográfico que debió experimentar la región por lo menos durante la segunda mitad del siglo XV y a partir de entonces<sup>33</sup>, con la consiguiente demanda de tierras que traería consigo, en ese equilibrio favorable a la ganadería?, ¿fue éste origen de conflictos entre agricultores y ganaderos?, ¿qué intereses representaban unos y otros?

También podríamos preguntarnos acerca de la significación y características de la trashumancia, pues la *Carta de Fazimientos* regula el modo de diezmar no sólo del ganado procedente del vecino arzobispado de Sevilla, sino también del que pudiera entrar en el obispado procedente de Castilla, Extremadura y Portugal, aunque parece lógico pensar que la trashumancia de corto radio, sobre todo la del ganado de los vecinos de Jerez que cruzaba el Guadalete en busca de pastos, era con seguridad la que alcanzaba realmente importancia<sup>34</sup>. Pero, como ha escrito E. Cabrera, «el estudio del tema ganadero en la Andalucía bajomedieval está totalmente por hacer»<sup>35</sup>.

En cuanto a las especies de ganado presentes en el territorio comprendido en el obispado, la *Carta* reseña prácticamente todas, pues alude a la obligación de diezmar de «bezerros e potricos, borricos, corderos e cabritos e cochinos». Si tenemos en cuenta el montante de las *rehechas* establecido para el caso de que el número de cabezas

<sup>32</sup> Cfr. M. A. LADERO y M. GONZÁLEZ: *La población en la frontera de Gibraltar...*, pp. 222-223.

<sup>33</sup> La fundación de Puerto Real, en 1483, y de Paterna, en 1503, son quizá prueba de ello. Puede verse al respecto A. COLLANTES DE TERÁN: «Nuevas poblaciones del siglo XV en el reino de Sevilla», *Cuadernos de Historia*, 7 (1977), pp. 301-303 y 313.

<sup>34</sup> Según Bishko, en Jerez debía existir una Mesta desde el siglo XIV, aunque las primeras, indirectas y no muy abundantes noticias sobre ella corresponden a la centuria siguiente. Cfr. Ch. J. BISHKO: «The Andalusian Municipal Mestas in the 14th-16th Centuries: Administrative and Social Aspects», *Andalucía Medieval*. I. *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía*, Córdoba, 1978, pp. 347-374.

<sup>35</sup> *Historia de Andalucía*, III, Barcelona, 1980, p. 181.

obligadas a diezmar no llegase a diez, el ganado vacuno junto con el caballar resultan ser los más valorados<sup>36</sup>. Con la importancia del segundo hay que relacionar seguramente la cesión mediante trueque que en 1468 el canónigo de la catedral de Cádiz, Juan Yáñez de Solís, hizo al Concejo de Chiclana de 10 fanegas de tierra de «sembrar pan» que el último pretendía, por expreso deseo de su señor, el duque de Medina Sidonia, «para plado de los cavallos de los vesinos desta dicha villa»<sup>37</sup>.

En otro orden de cosas, cabe preguntarse si por parte de los diezmeros pudo haber intentos consumados de fraude y en qué medida éstos incidieron en el valor de los diezmos. Obispo y cabildo, como administradores del tributo, arbitraron en este sentido todas las medidas necesarias para evitar tales intentos y controlar la cantidad y calidad de lo diezclado. Los diezmeros quedaban sujetos en caso de conflicto a la sentencia que dictasen obispo y cabildo, sin posibilidad alguna de apelación. Teniendo esto en cuenta y aunque la fuente que utilizamos nos ofrece algunos ejemplos de tales intentos de fraude<sup>38</sup>, hemos de pensar que sólo los más poderosos tuvieron posibilidad real de poner dificultades serias al cobro del tributo.

#### 4. EL RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN

Para la explotación del producto del diezmo, el régimen elegido por el obispo y cabildo era, como ya dijimos, el arrendamiento. Esto daba lugar, para su administración, a la división de la renta decimal en dos grandes apartados:

1. *La renta del pan*, es decir, las cantidades *en especie* en que quedaba rematado el arrendamiento del diezmo de la producción anual de cereales, según la fórmula de pan terciado (dos partes de trigo y una de cebada).

2. *La renta de maravedises*, constituida por las cantidades *en dinero* procedentes del arrendamiento del diezmo de los demás secto-

<sup>36</sup> El valor de las *rehechas* por unidad era el siguiente: añojos, 50 maravedís; corderos, 8 maravedís; cabritos, 3 maravedís; cochinos, 3 maravedís; «cochino bacho», 4 maravedís. Según la *Carta* del XVII ya mencionada en los añojos «entran también los Potricos y Borricos».

<sup>37</sup> El pedazo de tierra se encontraba «en el Carrisoso, que ha por linderos de la una parte tierras de Johan Garcia e de las otras partes tierras del duque», ACC, Arch. Ant., L. 7, núm. 4, 25. En el trueque el canónigo recibió otro de igual extensión «en linde del Carrisoso de la una parte e de la otra parte el Palmar (...) entrando en la dicha tierra la laguna de Esquivel», ACC, Arch. Ant., L. 7, núm. 4, 24.

<sup>38</sup> Marcar otras cabezas de ganado diferentes de las señaladas por los arrendatarios para confundir a éstos, no castrar las colmenas en su tiempo...

res de la producción agropecuaria del territorio diocesano. Este apartado contaba, pues, con varias partidas: la *renta de ganados*, la *renta del vino*, la *renta de la miel*, *cera y grana* y la *renta de menudos*<sup>39</sup>.

Además de estos dos apartados cuyos beneficios eran repartidos entre los diferentes partícipes del diezmo, éste daba lugar a otras partidas —recaudadas también en dinero mediante arrendamiento— que beneficiaban en exclusiva a determinados partícipes, fundamentalmente al obispo y al cabildo. Eran las siguientes:

1. La *renta de las alcaldías*.—Era el diezmo que debían pagar los alcaides de las fortalezas existentes en el obispado por sus ganados y tierras, ya fuesen tales bienes propios o arrendados, explotados directamente o dados en usufructo. Debía satisfacerse en las ciudades, villas o lugares donde dichos alcaides prestaran el homenaje y lo percibían con exclusividad obispo y cabildo.

2. La *renta del «estremeño e albarraniego»*.—En beneficio exclusivo también del obispo y cabildo<sup>40</sup>. Comprendía el diezmo del ganado trashumante<sup>41</sup> y los ingresos derivados de los siguientes conceptos:

a) La mitad del diezmo de lo que producía el ganado que los vecinos del obispado compraban fuera de él o a personas no avecinadas en él (albarranes) durante el primer año después de la compra.

b) La mitad del diezmo del producto de los ganados que los vecinos del obispado arrendaban de propietarios que no fuesen vecinos del mismo durante los dos primeros años del arrendamiento.

c) el diezmo de los lechones que se criaban en territorio del obispado pertenecientes a personas no avecinadas en él.

<sup>39</sup> En cada collación el arrendamiento agrupado o individualizado de estas partidas era decisión que quedaba por cuenta de los «fazedores».

Por otro lado y en cuanto a la *renta de menudos*, por exclusión hemos de pensar que incluye los diezmos de los productos silvestres, frutas, verduras, legumbres y cualquier clase de semillas —¿también el diezmo de las aves domésticas?—. Según la *Carta de Hacimientos*, del XVII, entre las rentas decimales está «la de Semillas, que también se llama de Menudos, y en ella se comprehenden la Seda y cosas sylvestres de los campos».

<sup>40</sup> No estamos del todo seguros sobre tal exclusividad. Quizá esta *renta* se dividiese en tres partes en beneficio de Obispo, Cabildo y Tercias Reales, enajenadas estas últimas o no. Así ocurría en el siglo XVIII en la mayoría de las poblaciones de la diócesis. Cfr. *Práctica de repartirse las rentas decimales de pan y maravedís de este obispado de Cádiz*, ACC, Varios de Diezmos.

<sup>41</sup> Esto es, del ganado «estremeño», tanto el que entraba en el obispado procedente de Extremadura, Castilla o Portugal como el procedente «del arcobispado o obispados de aquende de Guadiana», así como el que circulaba entre el obispado de Cádiz y el arzobispado de Sevilla. Obispo y Cabildo regularon una forma de diezmar particular en cada uno de los casos.

d) La mitad del diezmo del ganado de las personas que procedentes de fuera del obispado vinieran a establecer su vecindad en éste durante el primer año de su estancia.

e) Los diezmos de los albarranes, o sea, de aquellas personas «que no ahuman casa en poblado suya o donada o alquilada sobre sy», en cuya condición permanecían «fasta que sea cumplido anno e dia que ahumen casa».

También eran considerados albarranes los hijos mayores de dieciocho años que vivieran en casa de sus padres, aunque si se casaban y mantenían familia con sus propios bienes, aun viviendo en casa de sus padres o suegros, sólo permanecían en la condición de albarranes durante el primer año después del matrimonio.

3. *La renta del excusado o Casa Mayor y la del excusado de Santa Cruz.*—Se trata, respectivamente, del diezmo de todos los productos de «el mas rico criador labrador que aya en toda la collación» y de «el segundo mayor criador labrador después del otro». Sus ingresos correspondían en exclusiva, la primera a la fábrica de la parroquia correspondiente y la segunda a la fábrica de la iglesia catedral de Santa Cruz.

Es evidente, a la vista de lo anterior, que obispo y cabildo debían ser los principales beneficiarios del diezmo, ya que no sólo participaban de la renta decimal en todas las collaciones del obispado, sino que, además, percibían determinadas partidas en provecho propio y exclusivo.

El mecanismo de arrendamiento de los diezmos distribuidos en las distintas *rentas*, es descrito en la *Carta de Fazimientos* con una minuciosidad de auténtica casuística. En líneas generales diremos que los «fazedores» encargados de llevarlo a efecto realizaban su cometido mediante subasta pública en las ciudades, villas y lugares del obispado. El proceso de arrendamiento les ocupaba desde el mes de mayo al de agosto. A lo largo de todo este tiempo las primeras partidas que se arrendaban eran las de ganados, menudos, miel, cera y grana, alcaldías y excusados. Les seguía la renta del pan y la última en arrendarse era la del vino<sup>42</sup>. En cada localidad estas *rentas* conocían hasta tres remates sucesivos e incluso, una vez abandonada aquélla por los «fazedores», los vicarios podían seguir recibiendo

<sup>42</sup> Las fechas que se señalan para el remate de las *rentas* en las localidades del obispado son las siguientes:

- Ganados, menudos, miel, cera y grana, alcaldía y excusados, el 15 de mayo.
- Pan, 15 de julio.
- Vino, 15 de agosto.

Quizá estas fechas sufriesen alguna variación según los años.

pujas hasta el cumplimiento del plazo estipulado por el obispo y cabildo. El «cerramiento» o remate definitivo tenía lugar, sin embargo, en la villa de Chiclana días después de que en las collaciones del obispado quedaban rematadas provisionalmente las diferentes *rentas*<sup>43</sup>. Cada arrendatario recibía entonces el «recudimiento» necesario para poder recaudar el diezmo del producto o productos correspondientes a la *renta* que le hubiese sido adjudicada<sup>44</sup>. Los vicarios por su parte quedaban obligados a enviar a Cádiz las «matrículas» de todas las partidas del diezmo que se hubiesen arrendado en su localidad. La cantidad en que aquéllas quedaron rematadas era, por tanto, lo que recibían y habían de repartirse los beneficiarios del tributo, deducido un 10 por 100 que en concepto de prometido correspondía a los pujadores en quienes no se remataron, definitivamente, las *rentas*.

El sistema de recaudación del diezmo mediante arrendamiento es, como ha señalado A. García Sanz, «el régimen de explotación más «extensivo» y el que más posibilidades ofrece para el desarrollo del capital comercial», pues «el sistema de arrendamiento del excedente-tributo (en este caso el diezmo) permite a otras personas, que no son los beneficiarios de dicho tipo de excedente, participar directamente en la realización de la mercancía y apropiarse de gran parte del beneficio comercial, puesto que dichas personas van a ser las que realmente enfrenten el referido excedente-tributo con los precios del mercado. He aquí una fuente importante de acumulación del capital comercial en manos y al servicio de personas no beneficiarios del sistema de apropiación del excedente agrario propio de la sociedad feudal»<sup>45</sup>.

El interés comercial de los arrendatarios de la *renta del pan* en el obispado gaditano —percibida por sus beneficiarios, conviene recordarlo, en especie y no en dinero como el resto de las *rentas*— se desprende con claridad del siguiente párrafo de la *Carta de Fazimientos*:

«Otrosy ordenamos que por quanto cada dia son muchas las malicias de los ombres y en estas nuestras rentas del pan se pueden

<sup>43</sup> El remate definitivo tenía lugar «dentro en los palacios obispaes» que la mesa episcopal poseía en Chiclana. Anteriormente, sin embargo, aunque no sabemos cuándo se produjo el cambio, el «cerramiento» de las *rentas* decimales se realizaba «dentro en nuestra iglesia catedral de Cadis delante nos los dichos obispo, dean e cabildo».

<sup>44</sup> Los arrendatarios tenían que pagar por el «recudimiento» 8 maravedís (4 para los «fazedores» y 4 para el escribano). También debían pagar en concepto de «fazimiento» 15 maravedís por cada millar del valor de la *renta* o, en el caso de la del pan, 3 maravedís por cada cahiz. En fecha no determinada estas cantidades sufrieron un incremento de una blanca por los «gastos que se fazen todos los mas de los años por definsyon de los diesmos».

<sup>45</sup> A. GARCÍA SANZ: *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen...*, pp. 182 y 313.

fazer muchos engaños e muchas vezes los arrendadores (arrendatarios) venden pan de los diezmos e secretamente ponen en sus casas o en otros lugares cantidad de pan, e algunos años por no aver tanto pan quanto las personas que han de aver el pan de las rentas e lo van a demandar no fallan en las çillas e los arrendadores diziendo que no tienen pan para dar buscan de lo pagar en dyneros como vale en el lugar y desto tal las partes que han de aver el pan resciben daño (...).

El arrendamiento, de los diezmos, así como el de otras formas de renta cuyos destinatarios eran los miembros privilegiados de la ordenación feudal de la sociedad, resultaba, pues, enormemente atractivo para el primer capital comercial cuyo desarrollo se realizaba a partir de la diferencia entre la cantidad pagada por el arrendamiento de aquella parte del excedente y el precio que la misma alcanzaba luego en el mercado al realizarse como mercancía. Es lógico pensar que los interesados en tal desarrollo intentaran acaparar el mayor número de posibilidades que se le ofrecieran. Así, se explica que la prohibición por el obispo y cabildo gaditanos de participar en el arrendamiento de los diezmos a «los arrendadores de las rentas de los admoxarifadgos e de otras rentas del rey nuestro señor, nin de los señores duque e adelantado e de otros señores», terminara siendo revocada ante la insistencia de éstos, siempre que dieran fianzas diferentes a las de los otros arrendamientos.

No obstante, obispo y cabildo, que, por otro lado, se reservaban siempre la posibilidad de recaudar el tributo directamente «en fieltad», expresaban sus quejas de que los vecinos de las distintas localidades del obispado interesados en el arrendamiento de los diezmos «se juntan los unos con los otros para no arrendar las dichas rentas sino por uno dellos por las aver por poco presçio lo qual es grande fraude y engaño e dello nuestras rentas rescibían grande daño e no suben el valor que merescen». Teniendo en cuenta que los arrendamientos se hacían por un solo año, ¿qué criterios seguían obispo y cabildo a la hora de proceder a la subasta del producto decimal?, ¿cuál era ese «valor que merescen» los diezmos?, ¿se trata del «precio justo» o «precio natural» o, por el contrario, es un precio que tiene en cuenta otras variables relacionadas con las fluctuaciones del mercado?

Interesaría también conocer quiénes eran los arrendatarios de los diezmos. Ya hemos visto el interés que en ello mostraban los de otras rentas. La *Carta de Fazimientos*, sin embargo, sólo nos informa de quienes tenían prohibido arrendarlos: los vicarios, los escribanos que participaban en el arrendamiento, los alcaldes y sotalcaldes, moros y judíos, personas excomulgadas, los «fazedores», los recaudadores u otros oficiales de los señores temporales, los familiares del obispo y

cualesquier otras personas poderosas, calificación esta última cuyos criterios de aplicación a la realidad concreta no resultan difíciles de imaginar.

Por el contrario, sólo contamos con dos noticias explícitas acerca de la condición social o profesional de los arrendatarios. La primera de ellas es de 1383, año en que de las cinco personas que arrendaron conjuntamente («compañeros») la *renta del extremeño y albarraniego*, probablemente de la villa de Alcalá, aunque el documento no lo aclara, de dos de ellos se hace constar su condición de escribanos públicos<sup>46</sup>.

Algo más podemos saber por otra noticia de 1437<sup>47</sup>. De este año conocemos los nombres de los arrendatarios de las diversas partidas del diezmo correspondientes a cuatro collaciones del obispado: San Jorge en Alcalá, Santiago en Medina, Santiago en Tarifa y Conilejo y Villacardosa en el término de Vejer (*vid.*, cuadros I y II). En todos los casos, con una sola excepción, se trataba de vecinos de la localidad a que pertenecía la collación cuyas rentas arrendaban. En siete casos se especifica además su ocupación: un alfayate, un trapero, un carnicero, un capellán, un escribano público y dos regidores. Como vemos, se trata de individuos relacionados con oficios urbanos pero conviene señalar que los dos regidores y el escribano fueron arrendatarios de algunas de las rentas de mayor valor. Los primeros, Pedro Sánchez y Diego Sánchez, regidores de la villa de Alcalá, conjuntamente con Alfonso Sánchez, carnicero de Sevilla, fueron arrendatarios de la *renta de ganados* de la collación de San Jorge de la villa citada. El regidor Pedro Sánchez participaría también en el arrendamiento de la *renta de la miel, cera y grana* de la misma feligresía. Por su parte, Alfonso Sánchez, escribano público de Medina, arrendó la *renta del pan* de la collación de Santiago de dicha villa.

Quizá una documentación más amplia nos permitiría comprobar el especial interés de aquellos individuos que ocupaban cargos municipales en la obtención de beneficios mediante su participación en el arrendamiento de los diezmos<sup>48</sup>.

La cuestión fundamental, en cualquier caso, sería establecer el grado de importancia que este procedimiento tuvo en la formación del capital comercial en la zona.

Los arrendatarios de los diezmos estaban obligados, en fin, a presentar fiadores que no estuviesen comprometidos en otras rentas o fuesen arrendatarios ellos mismos y, a ser posible, que fueran vecinos en las localidades a que pertenecía la renta arrendada. Por su

<sup>46</sup> ACC, Arch. Ant., L. 11, núm. 4, 3.

<sup>47</sup> ACC, Arch. Ant., L. 14, núm. 5, 18.

<sup>48</sup> Así sucede a finales del XVI y principios del XVII según los datos recogidos por Joaquina Fernández García.

cuenta y riesgo corría por lo demás la recaudación del producto. En caso de que éste se viese afectado por circunstancias adversas, como las derivadas de los enfrentamientos bélicos, los arrendatarios contaban con un plazo de quince días para comunicarlo al obispo y cabildo; éstos, por su parte, se reservaban la opción de hacer un descuento en la cantidad que debían pagar aquéllos o de hacerse cargo ellos mismos directamente de la recaudación del diezmo «en fiedad», compensando a su arbitrio, en este último caso, los perjuicios que pudiesen sufrir por ello los primeros.

Asimismo, los arrendatarios se comprometían a pagar las rentas en determinados plazos<sup>49</sup> y de ello respondían con todos sus bienes y también con los de sus mujeres, sometiéndose, al igual que sus fiadores, a la jurisdicción eclesiástica y renunciando a cualesquiera otras leyes que les pudiesen favorecer.

##### 5. LOS «PRÉSTAMOS» DE LA MESA CAPITULAR: LA PUGNA POR LA RENTA PROCEDENTE DEL DIEZMO EN EL SENO DEL ESTAMENTO ECLESIASTICO

No cabe duda de que el análisis del diezmo ha de contemplar también el sistema empleado para el reparto de la renta decimal entre sus distintos beneficiarios. De la época que aquí nos interesa carecemos, sin embargo, de información alguna acerca de esta cuestión<sup>50</sup>.

<sup>49</sup> *Renta de ganados*: una paga por Carnestolendas y otra por Pascua Florida.

*Rentas de menudos, miel, cera y grana y alcaldías*: una paga por Navidad y otra por Carnestolendas.

*Rentas del vino y excusados*: una paga por Carnestolendas y otra por Pascua Florida.

*Renta del vino* de Cádiz: una paga por Pascua Florida y otra por San Juan Bautista.

*Renta del pan*: una vez cerrada, los arrendatarios podían ser requeridos por las partes interesadas en cualquier momento. Aquellos tenían obligación de guardar el grano hasta el día de San Miguel. A partir de entonces, si los beneficiarios no habían retirado sus partes, podían cobrar por derecho de «troxado» a razón de una fanega al año, por cahiz almacenado.

<sup>50</sup> No obstante, como hipótesis consideramos bastante posible que tal sistema fuera, en sus líneas generales, semejante al empleado a finales del siglo XVI (cfr. libro primero de *Repartimientos de las rentas decimales de maravedises*), básicamente idéntico éste al que aparece en *Práctica de repartirse las rentas decimales de pan y maravedis de este obispado de Cádiz*, cuya redacción data de fines del XVIII.

Aunque existen variaciones en algunas parroquias, el modelo de distribución más repetido sería el siguiente:

- 1/3 ... Obispo: 1/6
- Cabildo: 1/6
- 1/3 ... Fábrica parroquial: 1/6
- Tercias Reales: 1/6
- (enajenadas o no)
- 1/3 ... Beneficios parroquia: 1/6
- Préstamos: 1/6

Lo que sí sabemos con certeza es que la participación que en principio correspondía al cabildo catedralicio, se veía incrementada gracias a los *préstamos* anexionados a su mesa capitular en un buen número de parroquias del obispado.

Cronológicamente, aunque en 1503 el cabildo consiguió nuevos *préstamos*, las anexionaciones de éstos a la mesa capitular se produjeron fundamentalmente en la primera mitad del siglo xv<sup>51</sup>, cuando las rentas de aquélla eran, sin duda, más cortas. Razones en este sentido son las que recoge la bula del antipapa Benedicto XIII en 1410 accediendo a la petición de anexión de *préstamos* dirigida a él por la institución capitular y el obispo:

*«Cum itaque nobis nuper pro parte venerabilis fratris nostri Alfonsi, episcopi Gadicensis, et dilectorum filiorum Decani et Capituli ecclesie Gadicensis petitio continebat, fructus, redditus et prouentus mense communis ipsorum Capituli adeo sunt tenues et exiles, quod canonici eiusdem ecclesie non possint commode sustentari nec eis incumbentia onera supportare, propter quod ex epsis canonicis ac beneficiatis dicte ecclesie pauci resident in eadem, pro parte dictorum episcopi, decani et capituli fuit nobis humiliter supplicatum ut prestimonia et prestimoniales portiones ac simplicia beneficia, que tres vel quatuor ex canonicis seu beneficiatis predictis in parochialibus ecclesiis Gadicensis diocesis obtinent, unienda mense predictae pro quotidianis distributionibus donationi apostolice reseruare de benignitate apostolica dignaremur (...)»<sup>52</sup>.*

El agregado de *préstamos* a la mesa capitular tenía carácter perpetuo de tal manera que a principios del siglo xvi, según la documentación conservada que hemos consultado, el cabildo disponía de ellos en las siguientes parroquias de la diócesis:

#### *Alcalá de los Gazules*

San Ildefonso.  
San Jorge.

#### *Chiclana*

San Martín.

El Cabildo doblaría su participación mediante la unión de *préstamos* a su mesa capitular. Hacer notar, por otro lado, que el valor de las Tercias Reales no se corresponde con los 2/9 que indican los textos legales; en el obispado de Cádiz aquéllas significaban por lo común sólo 1/6 del total de la renta decimal, situación semejante a la que se daba en el obispado de Segovia (cfr. A. GARCÍA SANZ: Art. y *op. cit.*). Únicamente en Vejer y «limitaciones» de Jerez en la diócesis de Cádiz, las Tercias equivalen a los 2/9 del diezmo.

<sup>51</sup> Concesiones papales de Benedicto XIII en 1410 (ACC, Arch. Ant., L. 5, núm. 1, 22), Martín V en 1420 (L. 5, núm. 1, 18), Eugenio IV en 1431 y 1443 (L. 5, núm. 1, 23) y Nicolás V en 1451 (L. 5, núm. 1, 23). La de Julio II en 1503 (L. 5, núm. 1, 21).

<sup>52</sup> Ed. P. ANTÓN y M. RAVINA: *Op. cit.*, pp. 134-137.

*Gibraltar*

Santa Ana.

Santa María la Coronada (*medio préstamo*).

Jerez («límites» de su término en el obispado de Cádiz)

La Ina (Santa María).

*Medina Sidonia*

Santa María.

Santiago (*medio préstamo*).

*La Puente*

San Pedro.

*Tarifa*

Santiago.

San Mateo.

*Vejer*

San Salvador.

Conilejo y Villacardosa.

Su valor, de acuerdo con las noticias que poseemos, era un sexto del total de la renta decimal en cada parroquia, deducido de la parte que tocaba a los clérigos que atendían éstas. Evidentemente esto rebajaba en buena medida los ingresos de dichos clérigos, lo que contribuía a marcar las grandes diferencias económicas que existían dentro del mismo clero en beneficio de instituciones y jerarquías.

Precisamente un aspecto interesante que nos revela la documentación relativa a estos *préstamos* es la pugna por la renta procedente de ellos establecida en el interior mismo del estamento eclesiástico. En 1411, por ejemplo, el obispo fray Alfonso de Solís, en virtud de la bula ya citada de Benedicto XIII, hizo colación al cabildo de los *préstamos* de Santa María de Medina y de San Mateo de Tarifa, cuyo poseedor era hasta entonces Antón García, canónigo él mismo en la catedral gaditana pero que quedaban —teóricamente al menos— vacantes al ser elevado dicho canónigo a la dignidad de deán en la catedral de Santiago de Compostela<sup>53</sup>. Aunque no sabemos si el cabildo

<sup>53</sup> ACC, Arch. Ant., L. 5, núm. 1, 9.

llegó a tomar posesión del segundo de los *préstamos* referidos, sí lo hizo del de la parroquia de Santa María de Medina, el documento de posesión del cual está confirmado por el propio obispo<sup>54</sup>. No obstante, en 1430 el cabildo volvía a tomar posesión de ambos *préstamos* junto con otros dos más que estaban aún en poder de Antón García y que, ahora sí, quedaban vacantes por muerte de éste<sup>55</sup>. Es evidente, pues, que en 1411 el canónigo de la catedral gaditana promovido a deán en la de Santiago no renunció a los *préstamos* de que gozaba en la diócesis de Cádiz lo que, aparte de ponernos ante un caso claro de acumulación de prebendas, significó que el cabildo viese dificultada y probablemente impedida la percepción de las rentas de dichos *préstamos*.

Estamos informados de algunos pleitos sucedidos a lo largo del siglo xv que son muestra inequívoca de enfrentamientos entre los propios eclesiásticos por la posesión de este tipo de rentas y que revelan a veces la usurpación manifiesta de las mismas.

Un ejemplo de esto último lo encontramos en la acusación presentada por el cabildo en 1447 contra el provisor del obispado. En octubre del año anterior la corporación catedralicia había entrado en posesión legal y canónica del *préstamo* de Santa María de La Ina que mantuvo pacíficamente hasta junio de 1447, fecha a partir de la cual y según el relato de los hechos que años más tarde harían los propios capitulares, «el doctor Martín de Gamis (...) seyendo provisor en este obispado por don Gonçalo Venegas, obispo en este obispado, e con favor del duque de Medina, nos llevo los frutos çiertos años syn titulo ni derecho que le competiese, movido a codiçia».

Las rentas fueron, pues, usurpadas, «de facto e por fuerça» y la denuncia del hecho por el cabildo iba dirigida no solamente contra el provisor sino también contra Juan de Benavente, racionero en la catedral de Oviedo y familiar del titular del obispado de Cádiz, que desempeñaba asimismo el cargo de vicario general en este último.

Las dificultades de los capitulares para hacerse con las rentas del citado *préstamo* no terminarían satisfactoriamente para ellos hasta 1488, tras un largo pleito con Cristóbal Martínez de Sanlúcar, racionero en la catedral de Sevilla y último beneficiario de aquél después de su usurpación. Anteriormente, sin embargo, una sentencia de Roma en 1471 había sido favorable al racionero sevillano y a raíz de ello el cabildo desistió momentáneamente de su reclamación, llegando a pagar incluso a su rival 36 florines de oro en que se tasó el valor de la renta que durante nueve años había retenido el cabildo<sup>56</sup>.

<sup>54</sup> ACC, Arch. Ant., L. 5, núm. 1, 6.

<sup>55</sup> ACC, Arch. Ant., L. 5, núm. 1, 4, 5, 20 y 28, y L. 3, núm. 1, 2.

<sup>56</sup> Todas las noticias en *Pleyto con Christoval Fernandez (sic, debe poner Martinez) de Sanlucar, racionero de Sevilla, en orden al prestamo de la Hina*,

Paralelamente al anterior, otro pleito ocupó a la corporación capitular entre 1439 y 1477. Se trataba en este caso de los *préstamos* de las iglesias de Santiago en Tarifa, San Jorge en Alcalá, Conilejo y Villacardosa en Vejer y del *medio préstamo* de la parroquia de Santiago en Medina, de los cuales había tomado posesión el cabildo en la primera de las fechas mencionadas en virtud de una bula de Eugenio IV y tras la muerte de su último ocupante, el canónigo de Sevilla, Fernando Gutiérrez<sup>57</sup>.

Otro canónigo sevillano, Fernando Cataño, reclamó sin embargo tales *préstamos* y en este caso el pleito terminó siendo desfavorable para el cabildo quien se vio obligado a recurrir, lo que motivó que se llegara a una concordia probablemente por los gastos que suponía para ambas partes el mantenimiento del pleito. El acuerdo establecía la resignación por Fernando Cataño de los *préstamos* en litigio en favor del cabildo, pero a cambio éste se comprometía a pasar a aquél una pensión vitalicia de 20.000 maravedís anuales sobre las rentas que produjeran los referidos *préstamos*<sup>58</sup>.

Sí parece notoria la presencia constante durante el período que tratamos de clérigos ajenos a la diócesis gaditana, sobre todo del arzobispado de Sevilla, como titulares de *préstamos* en las parroquias de aquélla, lo prolongado de los pleitos que acabamos de ver permite hacernos una idea de las dificultades con que contaba el cabildo catedralicio para hacerse con unas rentas que se disputaban también otros miembros del estamento eclesiástico.

Federico DEVÍS MÁRQUEZ  
(Universidad de Cádiz)

ACC, Arch. Ant., L. 5, núm. 1, 31. La cesión definitiva al Cabildo en 1488 (L. 5, núm. 1, 26) la haría Alfonso Fernández de Benadena, canónigo de Sevilla, que en 1476 permutó con Cristóbal Martínez de Sanlúcar el *préstamo* que gozaba en Santa María de Tarifa por el de Santa María de La Ina (L. 5, núm. 1, 27).

<sup>57</sup> ACC, Arch. Ant., L. 14, núm. 5, 19.

<sup>58</sup> ACC, Arch. Ant., L. 5, núm. 1, 3, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 19 y 30.

CUADRO I  
RENTA DEL PAN DE CUATRO COLLACIONES EN 1437

Collación	Valor neto	Arrendatarios	Corresponde al préstamo (1/6)
San Jorge (Alcalá de los Gazules)	71 cahices, 4 fanegas, 4 cele- mines, 4 cuartillos	Francisco Ximenes, el Moco, y Fran- cisco Sánchez, vecinos de Alcalá	11 cahices, 10 fanegas, 6 cele- mines, 2 cuartillos
Santiago (Tarifa)	2 cahices, 5 fanegas, 5 cele- mines	Fernando Alfonso de Medina y Pe- dro García del Pedroso, vecinos de Tarifa	4 fanegas, 10 celemines, 4 cuar- tillos
Conilejo y Villa- cardosa (Vejer)	41 cahices, 11 fanegas	Diego Gutiérrez y su mujer Elvira Gutiérrez y Pedro Sánchez y su mujer Leonor Gutiérrez, vecinos de Vejer	6 cahices, 11 fanegas, 10 cele- mines
Santiago (Medina Sidonia)	35 cahices	Alfonso Sánchez, escribano público	5 cahices, 10 fanegas

FUENTE: ACC, Arch. Ant., L. 14, núm. 5, 18.

CUADRO II  
 RENTA DE MARAVEDISES DE CUATRO COLLACIONES EN 1437

Collación	Renta	Valor neto (*)	Arrendatarios	Corresponde al préstamo (1/6)
San Jorge (Alcalá de los Gazules)	Ganados	34.996 maravedis, 5 cornados, 1/2 meaja	Pedro Sánchez y Diego Sánchez, regidores y vecinos de Alcalá, y Alfonso Sánchez, carnicerero, vecino de Sevilla	5.832 maravedis, 4 cornados, 8 meajas
Santiago (Medina)	Miel, cera y grana	184 maravedis, 4 cornados, 6 meajas	Pedro Alfonso, capellán, y Pedro Sánchez, régidor, vecinos de Alcalá	1.202 maravedis, 4 cornados, 5 meajas
	Vino y menudos	7.216 maravedis, 3 cornados	Juan Martínez de Reyna y Juan Martínez de Almeyda, vecinos de Medina	893 maravedis, 2 cornados
	Ganados	5.360 maravedis	Bernal García Albarrasin y Mayor Sánchez, su madre, vecinos de Medina	163 maravedis, 5 meajas
Santiago (Tarifa)	Semillas, miel y cera	978 maravedis, 3 cornados, 3 1/2 meajas	Antón Martínez y Pedro Martínez de Veas, vecinos de Medina	218 maravedis, 3 cornados
	Vino	1.311 maravedis	Pedro Gutiérrez y Francisco Gutiérrez, vecinos de Tarifa	38 maravedis
	Ganados	228 maravedis	Gonzalo Rodríguez y Ruy García Daça, vecinos de Tarifa	64 maravedis, 2 cornados
Comilejo y Villacardosa (Vejer)	Miel y cera	386 maravedis	Diego Fernández, alfayate, y Manuel Alvarez, trapero, vecinos de Tarifa	335 maravedis, 3 cornados
	Vino	2.013 maravedis	Juan Lorenzo de Vejer y Nicolás Domínguez, vecinos de Vejer	371 maravedis, 3 cornados, 1 meaja
Ganados y menudos	2.229 maravedis, 7 1/2 meajas			

(\*) 1 maravedi = 6 cornados; 1 cornado = 9,5 meajas.  
 FUENTE: ACC, Arch. Ant., L. 14, núm. 5, 18.